



Expediente No. 2011-377

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
01 DE ABRIL DE 2022**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **FELIX GARCIA HERRERA** contra **MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANO y OTROS** Informándole que se encuentra pendiente señalar fecha para el trámite para la práctica de la audiencia de juzgamiento. Sírvasse Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
01 DE ABRIL DE 2022**

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad a la información que reposa dentro del expediente, con fundamento en el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S. y el artículo 42 del CGP, que señalan en su orden, que el Juez como director del proceso debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes así como el deber de ejercer control de legalidad; -pilares que inspiran la administración y prestación del servicio público de justicia- se adoptará la siguiente decisión, teniendo en cuenta que se ha evidenciado una irregularidad constitucional y legal que debe declararse desde la etapa inicial del trámite ordinario.

Lo anterior por cuanto, el trámite impreso en este asunto ha sido edificado sobre una violación al derecho al debido proceso y defensa -en criterio de esta Operadora Judicial-, de carácter insaneable, aun cuando la parte afectada no ejerciera actividades certeras con el objeto de conjurar el vicio; si bien, los precedentes jurisprudenciales enseñan que i) la Administración de Justicia está confiada a los jueces, ii) que ella no se puede dispensar en principio sin que las partes cuenten con la asistencia de un abogado, de quien se espera actúe con pericia, habilidad y diligencia; y iii) que son las partes, al ser cargas que solo les incumben a ellas, las que escogen sus medios de prueba, su argumentación, su defensa, el camino fáctico y probatorio para el mérito de las pretensiones o excepciones y por tanto deben asumir las consecuencias favorables o desfavorables de ese actuar o decisión; lo cierto es que para que todo ello ocurra, la litis ha debido notificarse en debida forma.



Así las cosas, cuando se presenta una irregularidad como la de este asunto, que trasciende, afecta y vulnera el derecho al debido proceso, de manera ostensible, probada, significativa, trascendental y con repercusiones sustanciales y directas en la decisión final, no puede el Despacho dejarla pasar desapercibida.

Por las razones que se expondrán a continuación, este Juzgado, con fundamento en el principio de independencia y autonomía judicial, se aparta en forma respetuosa, razonada y motivada de otros pronunciamientos judiciales, al estar en desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas respecto a este asunto y por el contrario, encontrar consonancia, de acuerdo al entendimiento y función de interpretación de la ley que me asisten, con aquéllos que enseñan que transgredir el debido proceso significa, ni más ni menos, pretermitir un acto procesal expresamente señalado por la ley como requisito sine qua non para adelantar el subsiguiente.

Pues tal y como la H. Corte Constitucional lo enseñó, todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente; como ocurre en este caso, en el cual, sin estar debidamente notificada la demanda y por ende, trabada la Litis, aun así, se continuó con las siguientes etapas.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio y revisado el plenario, encuentra el Despacho que el Señor **FELIX GARCIA HERRERA**, interpuso demanda ordinaria laboral en contra de **MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANO y otros**, con el objetivo de obtener el reconocimiento y pago de una contrato de trabajo, a través de un proceso ordinario laboral cuya audiencia de juzgamiento fue programada para el día 03 de noviembre de 2021¹.

El apoderado judicial de la parte actora, allegó solicitud de reforma de la demanda el 11 de septiembre de 2012², la cual fue admitida mediante auto de 04 de febrero de 2013³, donde, a través del cual se corrió el traslado de la misma a la parte demandada y se ordenó la integración de las demandadas Cooperativa de Trabajo Asociado, Imserin Limitada, Safco Limitada.

¹ Documento. Pág.1308, (Expediente digitalizado)

² Documento pág. 751 (Expediente Digitalizado)

³ Documento pág. 844-845 (Expediente Digitalizado)



El artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, vigente para la data de iniciación del presente proceso, establece:

“Artículo 28. Devolución y reforma de la demanda

Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.”

Ahora bien, con base a la norma transcrita y una vez revisado el expediente, se observa que las citaciones por aviso enviada por el apoderado judicial de la parte actora efectuadas a las entidades que conforman la parte demandada, fueron enviadas, a INTEGRA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, el 14 de agosto de 2012 y a MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANO, el 16 de agosto de 2012, por lo que el término para contestar la presente demandada, vencía el día 29 de agosto de la misma anualidad para la primera entidad referida y para la demandada, MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANO, culminaba el día 31 de agosto de 2012.

Luego entonces, el apoderado judicial de la demandante, contaba con la posibilidad de reformar la demanda original entre el 3 al 07 de septiembre; en consecuencia, la reforma de la demanda, presentada el 11 de septiembre de 2012, es extemporánea.

En ese sentido, atención a lo plasmado en el artículo 132 del C.G.P., el Despacho ordenará dejar sin efectos el auto del 04 de febrero de 2013, notificado por estado 018 del 05 de febrero del 2013 que admitió la reforma de la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO auto de calenda 04 de febrero de 2013, notificado por estado 018 del 05 de febrero del 2013 que admitió la reforma de la demanda, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



SEGUNDO: CUMPLIDO lo indicado en los numerales anteriores, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el desarrollo de la etapa legal a la que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ

